

Debe decir: relativo al Procedimiento Abreviado nº 775/2004, seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, promovido por Dña. Carmen Xiomara Pérez Hernández, contra la Resolución de la Dirección General de Personal de 20 de julio de 2004 (R.E. 23 de julio de 2004, nº 07030), que desestimó el recurso potestativo de reposición formulado por la demandante, contra la Resolución de 16 de junio de 2004, por la que se hicieron públicas las listas definitivas de admitidos y excluidos de los procedimientos selectivos convocado por Orden de 6 de abril de 2004, así como otras cuestiones sobre la forma de realización de las pruebas.

2.- SOBRE EL ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO:

Donde dice: Primero.- Dña. Carmen Xiomara Pérez Hernández interpone demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de la Dirección General de Personal de 20 de julio de 2004, por la que, en ejecución de sentencia, se excluye de las listas de reserva para cubrir interinidades o sustituciones temporales en los Centros Públicos docentes no Universitarios en las especialidades de Administración de Empresas-Organización y Gestión comercial a Dña. Ernestina Montesdeoca Vega y Otros por no reunir los requisitos de titulación adecuada.

Debe decir: Primero.- Dña. Carmen Xiomara Pérez Hernández interpone demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de la Dirección General de Personal de 20 de julio de 2004 (R.E. 23 de julio de 2004, nº 07030), que desestimó el recurso potestativo de reposición formulado por la demandante, contra la Resolución de 16 de junio de 2004, por la que se hicieron públicas las listas definitivas de admitidos y excluidos de los procedimientos selectivos convocado por Orden de 6 de abril de 2004, así como otras cuestiones sobre la forma de realización de las pruebas.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de agosto de 2007.-
El Director General de Personal, José Manuel Hernández Borges.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

3355 *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 10 de agosto de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Wolfgang Just, interesado en el expediente nº 73/07-U.*

No habiéndose podido notificar a D. Wolfgang Just en la forma prevista en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Propuesta de Resolución dictada en el expediente tramitado por esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con referencia 73/07-U de conformidad con el apartado cuarto del antes mencionado artículo,

R E S U E L V O:

Primero.- Notificar a D. Wolfgang Just la Propuesta de Resolución de fecha 5 de julio de 2007, recaída en el expediente con referencia 73/07-U que dice textualmente:

El Instructor del procedimiento sancionador seguido frente a Usted, ha adoptado, con fecha 5 de julio de 2007, el siguiente acuerdo:

“Examinado el expediente instruido por esta Agencia para la protección de la legalidad urbanística seguido frente a D. Wolfgang Just, por la ejecución de obras sin las preceptivas autorizaciones administrativas de obras en suelo clasificado como rústico, no categorizado como asentamiento rural o agrícola dentro de Espacio Natural Protegido del Parque Rural de Valle Gran Rey, G-4, consistentes en la ampliación de una antigua edificación, en el lugar denominado “El Entullo”, en el término municipal de Valle Gran Rey.

Vistos informe técnico, y demás documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero.- En el lugar denominado “El Entullo”, en el término municipal de Valle Gran Rey, dentro de Espacio Natural Protegido del Parque Rural de Valle Gran Rey, G-4, se han venido ejecutando obras consistentes en la ampliación de una antigua edificación promovidas por D. Wolfgang Just, sin contar con las autorizaciones pertinentes (calificación territorial y licencia municipal de obras), tal y como establece los artículos 27, 166 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (en adelante TRLoTENC).

Segundo.- Se emiten los correspondientes informes técnicos, comprobándose los hechos denunciados, donde se hace constar:

1º) Que las obras denunciadas se ubican, según el Planeamiento de Ordenación Urbanística del municipio en suelo calificado como rústico de protección natural, dentro del Parque Rural de Valle Gran Rey (G-4) y por tanto en el interior del Espacio Natural

Protegido. El uso residencial es un uso no compatible y por tanto no autorizable.

2º) Las obras objeto de este expediente sancionador no se encuentran terminadas, y están valoradas en 15.223 euros.

Tercero.- Con fecha 30 de abril de 2007, la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural dictó Resolución nº 1379, notificada la misma con fecha 25 de mayo de 2007, por la que se incoa el correspondiente expediente sancionador.

Cuarto.- Con referencia al citado expediente, D. Wolfgang Just, ha presentado alegaciones con fecha 12 de junio de 2007.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) La acción administrativa sancionadora, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente, se fundamenta en lo siguiente:

D. Wolfgang Just, ha venido ejecutando obras consistentes en la ampliación de una antigua edificación, en suelo clasificado como rústico no categorizado como asentamiento rural o agrícola, dentro de Espacio Natural Protegido del Parque Rural de Valle Gran Rey, G-4, en el lugar denominado "El Entullo", en el término municipal de Valle Gran Rey, lo que infringe los artículos 27, 66, 166, 168 y 170 del TRLoTENC, que establece que las actuaciones en suelo rústico requieren calificación territorial con carácter previo al otorgamiento de la igualmente preceptiva licencia municipal de obras.

Las obras incumplen, lo preceptuado en el artículo 66.7.a) del TRLoTENC, al tratarse de una edificación con destino a uso residencial, cuyo uso no es posible en este tipo de suelo, y que de conformidad con el artículo 63.4 del mencionado texto, en suelo rústico sólo son posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables.

B) Notificada la resolución de incoación de expediente sancionador, D. Wolfgang Just, ha presentado alegaciones en el plazo legalmente establecido y expone sucintamente:

- Que se hace constar que esta parte solicitó en el año 2004 al Cabildo Insular de La Gomera la preceptiva legalización de las obras descritas, y al poseer la vivienda cierto interés etnográfico e histórico se llegó a la conclusión que se podían llevar a cabo actuaciones de rehabilitación para su conservación,

- Que no ha sido notificada de ninguna orden de paralización de obras, desconociendo por tanto el

tiempo transcurrido desde dicha supuesta paralización hasta el momento actual, y si han transcurrido más de dos años.

- No, obstante, en todo caso, es evidente de que la sanción se encuentre prescrita, pues las obras se acometieron hace más de cuatro años. A mayor abundamiento, la vivienda fue objeto con posterioridad de un incendio intencionado, debiéndose nuevamente realizar obras de reforma y conservación, acreditándose documentalmente dicho incendio.

Una vez vista las alegaciones, éstas no vienen a desvirtuar un hecho que es cierto y objetivo, que es la realización de obras sin ningún tipo de cobertura legal. El artículo 177 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, establece que la presunta comisión de una infracción urbanística dará lugar siempre a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras objeto de éste.

En cuanto a que la infracción ha prescrito, y una vez vista la documentación que consta en el expediente, decir que en virtud del artículo 201 "in fine" del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, establece que el plazo de la prescripción, empezará a correr a partir de la total terminación de las obras, es más, el propio interesado reconoce haber realizado obras de rehabilitación debido a un incendio acontecido en la vivienda que es objeto de este expediente sancionador, por lo tanto no podemos admitir la prescripción urbanística declarada, no obstante, el promotor de las obras, es quien debe probar la prescripción y no basta tan sólo alegarla sino que debe probarla. La carga de esa prueba no la soporta la administración, como ha establecido numerosa jurisprudencia, ya que es el administrado el que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de las obras y el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal, artº. 11.1 LOPJ impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de dificultades probatorias originadas por esa legalidad. Por lo que deberá aportar en tal caso, un certificado del secretario municipal, que haga constar que la vivienda lleva más de cuatro años construida, que es el plazo de prescripción que opera para las infracciones muy graves.

En lo relativo a la posible legalización de las obras, no nos consta en el expediente que las mismas cuenten con la correspondiente calificación territorial y la preceptiva licencia municipal, por lo que si es así, debe aportarla ante esta Agencia, no obstante las obras se encuentran ubicadas dentro del Parque Rural de Valle Gran Rey (G-4) y por tanto en el interior del Espacio Natural Protegido. El Plan General de Ordenación de ese término municipal, clasifica a dicho suelo co-